

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Subscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Subscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º de la Ley de 15 de septiembre de 1932, dispone que contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos, al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus Reglamentos, podrán, los interesados, recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, previo informe favorable de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicte fallo definitivo por el Tribunal Contencioso-administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Y siendo indispensable para que por este Ministerio se pueda dictar la resolución procedente, con las necesarias garantías de equidad y de justicia, poseer, en cada caso, los elementos de juicio necesarios, conociendo cuanto tenga relación con la resolución recurrida,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por las Direcciones generales de Administración y Sanidad, ha tenido a bien disponer que cuando los expedientes instruidos por los Ayuntamientos contra los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sean remitidos al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se conserve en el Archivo municipal testimonio literal, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, del expediente original que se haya de remitir al citado Tribunal, para poder deducir en todo momento los testimonios o certificaciones que por la Superioridad fuesen interesados, los cuales, en este caso, serán remitidos a este Ministerio en un plazo de diez días, transcurrido el cual, sin que el servicio requerido

hubiere sido cumplimentado, será aplicada a la Corporación interesada la sanción correspondiente por negligencia o desobediencia, establecida en el artículo 182 y concordantes de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 (preceptos declarados vigentes en el artículo 4.º del Decreto de 16 de junio de 1931), a fin de que en aquellos casos en que sea interpuesto el recurso que establece el artículo 3.º de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y 27 del Reglamento de 7 de marzo último, sea resuelto por este Departamento ministerial, con la máxima rapidez posible, dando así toda su eficacia a los preceptos de estas disposiciones.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de julio de 1933.—Casares Quiroga.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 19 julio 1933).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, queda abierta la caza de las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde el 1.º de agosto próximo, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 17 citado de la misma disposición legal, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el 1.º de septiembre hasta el 15 de febrero de 1934.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada Ley de 16 de mayo de 1902, y encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de

mi autoridad, ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar cualquiera extralimitación o infracción, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de las tantas veces citada ley de Caza y Reglamento para su aplicación.

Burgos 26 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

## Diputación Provincial

### Ordenación de Pagos.

Por conveniencia del servicio y usando de las facultades que al Agente Ejecutivo de esta Corporación le confiere el artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, aplicable a la Administración provincial, ha nombrado, con esta fecha, auxiliares para la tramitación de los expedientes de apremio de toda clase de débitos a favor de la Corporación, a D. Valentin Saldaña Arcónada, D. Crescencio Zamora Usábel y D. Manuel Bartolomé Martínez, cesando, en su virtud, los que lo han desempeñado anteriormente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás autoridades.

Burgos 25 de julio de 1933.—El Ordenador, Domingo del Palacio.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

### CIRCULAR

Tributación de los edificios destinados al servicio de los ministros del Culto Católico.

Esta Administración insertó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha 19 del pasado mes de junio, una circular referente a los edificios que deben comenzar a tributar con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, y habiendo dejado de cumplir lo dispuesto los Ayuntamientos

que se mencionan en la adjunta relación, se les concede un plazo de cuatro días, a contar desde la publicación de esta circular, para que remitan el estado y certificación que se interesa, en la inteligencia que, pasado dicho plazo, se les impondrán las correcciones a que por su negligencia se hayan hecho acreedores.

Nota aclaratoria.—La última casilla del modelo insertado en el BOLETÍN OFICIAL, debe decir «imponible» en lugar de «importe». Aquellos Ayuntamientos que no posean datos de «valor», «renta» e «imponible» de las fincas, hará la tasación la Junta Pericial, firmando al final del estado.

### Relación que se cita.

Albillos.  
Arauzo de Salce.  
Los Ausines.  
Basconillos del Tozo.  
Cascajares de la Sierra.  
Castrojeriz.  
Cuevas de Amaya.  
Gredilla la Polera.  
Madrigal del Monte.  
Merindad de Cuesta-Urria.  
Peñaranda de Duero.  
Presencio.  
Regumiel de la Sierra.  
Royuela de Riofranco.  
San Pedro Samuel.  
Torrelara.  
Valdeande.  
Valle de Zamanzas.  
Villagonzalo-Pedernales.  
Vilariezo.  
Zarzosa de Riopisuerga.  
Alfoz de Santa Gadea.  
Arcos.  
Avellanosa del Páramo.  
Belbimbre.  
Castrillo del Val.  
Cayuela.  
Fresnillo de las Dueñas.  
Hontomin.  
Mambrilla de Castrejón.  
Pinilla de los Moros.  
Quintanarroz.  
Rezmondo.  
Rubena.

Santa Cruz de la Salceda.  
 Ubierna.  
 Valle de Hoz de Arriba.  
 Villaescusa la Sombria.  
 Villangomez.  
 Villasandino.  
 Cañizar de Amaya.  
 Altable.  
 Arijia.  
 Bahabón de Esgueva.  
 Campillo de Aranda.  
 Castrillo de Riopisuerga.  
 Cogollos.  
 Gamonal de Riopico.  
 Hornillos del Camino.  
 Mamolar.  
 Palazuelos de la Sierra.  
 Pinilla-Trasmonte.  
 Rabanos.  
 Riostras.  
 San Clemente del Valle.

Tórtoles del Esgueva.  
 Valcárceres (Los).  
 Valle de Mena.  
 Villagalijo.  
 Villanueva de Carazo.  
 Vizcainos.  
 Burgos 24 de julio de 1933.—El Administrador de Rentas, Nicolás S. de Tejada.

CIRCULAR

*Tributación de las huertas y fincas rústicas destinadas al servicio de los ministros del Culto Católico.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas (*Gaceta* del 3 de junio), y a los efectos de la tributación de las huertas y fincas rústicas destinadas al servicio de los

ministros del Culto Católico, esta Administración hacer saber la obligación ineludible en que se encuentran todos los Alcaldes de esta provincia de remitir en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de la presente circular, una relación expresiva de todas las huertas y fincas rústicas propiedad de la iglesia, o al servicio de ésta que en la actualidad figuren exentas, exceptuando de hacerlo de aquellas fincas que por estar incluido un edificio o vivienda dentro de ellas deban tributar por urbana.

Para el cumplimiento de este servicio, deberán remitir un estado con el encasillado que a continuación se indica, acompañando una certificación en la que hagan constar que no queda sin relacionar ninguna fin-

ca exenta de las que se refiere esta circular.

Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales no exista ninguna finca afectada por esta circular mandarán certificación negativa.

Habiendo observado esta Administración que algunos Ayuntamientos han remitido la relación que se interesa unida a la de urbana, hace saber a los que lo hubieren efectuado que se da por no presentada y en su consecuencia volverán a remitirla por separado.

Esta Administración exigirá con el mayor rigor la responsabilidad por la falta de cumplimiento de este servicio o la omisión de alguna de sus partes.

Burgos 24 de julio de 1933.—El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

ESTADO QUE SE CITA

Provincia de .....

Término municipal de .....

Fincas exentas a que se refiere la circular del 24 de julio de 1933.

TERMINO o paraje donde radican las fincas	CLASE	CABIDA	PROPIETARIO	USO	Liquido imponible que corresponde a cada finca según la cartilla evaluatoria

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Manuel Lastres Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal al pariente más próximo de un hombre de estatura regular, de unos 40 años de edad, que falleció en Zuñeda el día 22 del actual, a consecuencia de la caída de una caballería, habiéndole encontrado en sus ropas una cédula personal extendida en el Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre, de esta provincia, el día 1.º de noviembre del año pasado, a nombre de Fausto Fontaneda Rueda, de 41 años, de estado casado, jornalero y vecino de Rebolledo, y una carta fechada en Abacastro, el

16 de mayo, dirigida a Fausto Fontaneda y firmada por Florentino Fontaneda.

Dado en Briviesca a 24 de julio de 1933.—Manuel Lastres.—El Secretario, Manuel Díez.

Ramales de la Victoria.

Requisitoria.

Manuel Valera Rodríguez, de 43 años, soltero, natural de Doado, Ayuntamiento de Sober, partido judicial de Monforte de Lemos, mendigo, procesado en causa número 9 de 1920, de este Juzgado, sobre homicidio, comparecerá ante este Juzgado, a efectos prevenidos por la Superioridad, en término de ocho días, apercibiendo que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego y encargo a todas las Au-

toridades judiciales y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca de dicho procesado para ser puesto a disposición del Juzgado en la cárcel de este partido.

Ramales a 22 de julio de 1933.—El Juez de instrucción, Miguel G.—El Secretario, Ismael Sáez.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 9 de agosto de 1933 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de riego con emulsión asfáltica

ca para conservación del firme de los kilómetros 5 al 9 de la carretera de tercer orden de Miranda de Ebro a la de Vitoria a Navarra, cuyo presupuesto de contrata «con cargo a las bajas de las del plan general» asciende a 17.761'21 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras, y la fianza provisional de 532 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 14 de agosto de 1933, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y

reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalarado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta del 25*).

Burgos 19 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de... según cédula personal número... con domicilio en... (provincia de...) calle de... número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras).

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría son las siguientes:.....

(Aquí se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de

1929, aclaratoria del Real Decreto-ley de 6 del mismo mes y año).

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

Fecha y firma del proponente.

#### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

*Pliego de condiciones para los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos que, según orden aprobatoria de la Segunda Inspección Regional Forestal se han de realizar en los montes de utilidad pública de esta provincia, mediante subasta, durante el año forestal de 1933-1934:*

##### ADMINISTRATIVAS

1.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos o Juntas administrativas propietarias del monte, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación del plan de subastas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, será preciso que los licitadores hayan depositado, con arreglo a los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, en arcas municipales de la entidad propietaria del monte o en la Caja general de Depósitos o alguna de sus sucursales, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, acreditándolo mediante el resguardo correspondiente. La devolución de estas sumas se ordenará una vez terminada la licitación, excepto la correspondiente al mejor postor, quien, una vez aprobada la subasta, deberá ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del tipo de adjudicación, haciéndolo entonces necesariamente de cualquiera de los modos indicados, pero dentro de la provincia a que corresponde la entidad contratante. La devolución de esta fianza se hará después del reconocimiento final del disfrute, si en él se acredita que se ha efectuado con sujeción a las condiciones estipuladas, debiendo, en otro caso, responder con él de las multas y responsabilidades correspondientes.

3.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones

forestales. Los que falten a esta condición, perderán el depósito del 10 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este tanto por ciento el 10 para el Estado y el 90 restante para el dueño del monte.

4.<sup>a</sup> Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924, y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente.

5.<sup>a</sup> La adjudicación definitiva de la subasta se hará por la entidad propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de 2 de julio de 1924. Dicha entidad municipal, y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir a esta Jefatura copia certificada (reintegrada con tres pesetas), del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

6.<sup>a</sup> Contra los acuerdos de los Ayuntamientos o Entidades municipales, adjudicando la subasta, podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos o Entidades municipales podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándose por la máxima postura que se haya hecho.

8.<sup>a</sup> Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento o Entidad municipal anunciarla nuevamente en el plazo de un mes, a partir de la celebración de la nula; pero si estimaren que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicarán a este Distrito forestal en el plazo de quince días, enviando a la vez copia certificada del acta de subasta negativa.

En este segundo caso el plazo de un mes para el anuncio de la nueva subasta comenzaría a contarse a partir de la fecha en que esta Jefatura resuelva sobre las modificaciones pedidas.

9.<sup>a</sup> Toda subasta celebrada fuera de los plazos consignados en las condiciones 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> será nula, y la Jefatura del Distrito forestal no expedirá la licencia correspondiente, considerando los aprovechamientos como fraudulentos si se efectuasen.

10. En la escritura de adjudicación definitiva se obligará al rematante a aceptar todas las obligaciones de este pliego, haciendo constar el hecho de haberse constituido el depósito o fianza definitiva de que habla la condición 2.<sup>a</sup> y presentado un fiador abonado, así como, caso de no residir ni el rematante

ni el fiador en el pueblo propietario del monte, designará una tercera persona residente en él con la que se entenderá la Administración para todas las notificaciones que se hayan de dirigir al rematante.

11. En el plazo improrrogable de un mes, a partir de la adjudicación definitiva, deberá éste obtener en esta Jefatura la licencia por aprovechamiento, que se expedirá, previa presentación por la entidad dueña del monte, de la carta de pago del 20 por 100 de propios correspondiente al ejercicio anterior, y por el rematante, de los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Testimonio de la adjudicación definitiva de la subasta.

2.<sup>o</sup> Comunicación del Alcalde dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito de que habla la condición 2.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> Carta de pago que acredite haber ingresado en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de la cantidad a que asciende el remate, con destino a la mejora de los montes públicos, cuya suma le servirá de primera partida de pago.

4.<sup>o</sup> Resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito las indemnizaciones consignadas en el Decreto de 9 de julio de 1932, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 1.<sup>o</sup> de agosto del mismo año.

12. Dentro de los treinta días siguientes a la obtención de la licencia, el rematante manifestará a la Jefatura del Distrito forestal si renuncia a la entrega del aprovechamiento, o precisa que ésta se le haga. En el primer caso, se entenderá que el rematante se hace responsable del estado en que se encuentre el lugar de la corta y 200 metros alrededor, respondiendo de los daños que en el total aparezcan.

En el segundo, se practicará dicha entrega, con asistencia del rematante, de una Comisión del pueblo dueño del predio y un delegado del Ingeniero Jefe de Montes, levantándose acta del estado en que se encuentra el sitio de la corta y 200 metros alrededor. Esta entrega se verificará en el plazo de un mes, a contar de la entrada de su petición en la Jefatura de Montes, sin perjuicio de las restantes condiciones de este pliego y siempre en la fecha que determine dicha Jefatura.

13. El rematante podrá transformar los productos en carbón, tomando las precauciones necesarias para evitar incendios y estableciendo las horneras en los sitios que les designe un empleado del ramo. Este carboneo queda prohibido terminantemente desde el 15 de junio al 15 de octubre.

14. Todas las operaciones de corta y extracción de productos deberán efectuarse en los plazos señalados en la licencia.

En los aprovechamientos de maderas se fijará un plazo para efec-

tuar el apeo y labra de los árboles, dejándoles en disposición de hacerse el recuento y marcaje en blanco a que se refieren las condiciones facultativas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, y otro plazo a continuación del primero para hacer las restantes operaciones hasta dejar limpio el sitio de la corta.

15. No se dará curso a las solicitudes de prórroga de plazo para terminar las operaciones, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.<sup>o</sup> En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad. 3.<sup>o</sup> Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causas de guerra, sublevación, avenida u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados. En estos casos podrá también reclamarse la rescisión del contrato.

16. Una vez hecha la adjudicación definitiva de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio, y abonando los daños y perjuicios causados.

17. El rematante que dejase transcurrir los plazos marcados en las condiciones 11 y 12, pagará una multa igual al 10 por 100 del precio de adjudicación, además de la reparación de daños y perjuicios que se hubieran causado, pudiendo dar por rescindido el contrato, con los efectos señalados en la condición 25 de este pliego, si en un nuevo plazo que se le concederá, no cumple lo estipulado.

18. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de la licencia de que habla la condición 11, o sin que se haya entregado el monte, según se expresa en la 12, perderá lo cortado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido, el doble del valor.

«El carboneo de las leñas en los montes queda terminantemente prohibido desde el 15 de junio hasta el 15 de octubre.»

19. El rematante que hubiese dejado transcurrir los plazos indicados en la condición 14 sin haber terminado las operaciones correspondientes a ellos, perderá los productos que aun no hubiese cortado o extraído del monte, según el caso, y el importe de lo que haya entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abo-

nando además los daños y perjuicios causados al monte.

20. Al rematante que contraviere las condiciones de este pliego, variando los sitios designados para establecer los hornos de carbón, las chozas o talleres, caminos de saca y extracción de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

21. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta que se dé el descargo del aprovechamiento, será responsable el rematante de los daños que se cometan en la corta y 200 metros alrededor de la misma, si no denunciare en el término de cuatro días al causante del daño. Si no hubiese hecho la entrega por haber renunciado a ella el rematante, será responsable de tales daños desde la fecha de la licencia.

22. Una vez terminadas las operaciones de corta y extracción, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero y del Alcalde respectivo para que efectúe el reconocimiento final de la corta.

23. El Alcalde del pueblo a que pertenece el monte, cuidará, bajo su responsabilidad, de unir al expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del en que se anuncie la subasta.

24. El Ayuntamiento, dueño del monte, fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a alguna de las de los presentes pliegos.

25. Si el rematante no presentara la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato.

Los efectos de la declaración de rescisión, según el artículo anterior, son:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo contrato bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.<sup>o</sup> Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por su demora.

4.<sup>o</sup> Que en caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará

y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional o definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

26. Como consecuencia de la crudeza del clima de esta provincia, no estará obligado el personal de Montes a ejercer trabajo alguno de campo durante los meses de enero, febrero y marzo.

#### FACULTATIVAS

1.<sup>a</sup> No se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco del Distrito forestal en el tronco y en el tocón o raigal.

2.<sup>a</sup> La corta se hará precisamente por encima de la marca inferior y por debajo de la superior, cuidando de que la primera no desaparezca, pues se considerarán como fraudulentos los árboles en cuyo raigal no se viere el marco.

Los árboles gemelos se considerarán como un solo, pero entendiéndose por tales únicamente los que se encuentren unidos por el pie hasta un metro de altura del suelo.

3.<sup>a</sup> La caída de los árboles se dirigirá de la manera que causen el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que estuviera sin marcar, bajo pretexto de facilitar el apeo.

4.<sup>a</sup> La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo hasta que se practique el recuento y marcaje en blanco, sin cuyo requisito no podrán extraerse ni conducirse a las sierras, so pena de considerarlas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

5.<sup>a</sup> El rematante dará aviso al Ingeniero Jefe del día que podrá hacerse el recuento y marcaje en blanco, cuya operación se practicará por un delegado del Ingeniero, acompañado, del rematante o persona que lo represente.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento o en varias, si el número de árboles es muy grande. En este último caso, deberá solicitarse así de la Jefatura por el rematante, siendo discrecional en ésta acceder o no a lo solicitado.

6.<sup>a</sup> Las rozas del monte bajo, podas y corta de leñas por entresaca, señaladas por superficie, se efec-

tuarán dentro de los límites que se marque y siempre antes de mayo.

7.<sup>a</sup> En las rozas y cortas a matorras, se darán los cortes oblicuos a flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes ni magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

8.<sup>a</sup> Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en el anuncio de las subastas y de ninguna manera se suprimirán todas las ramas ni se cortarán las guías.

9.<sup>a</sup> Los clareos se ejecutarán entresacando los árboles mal configurados en la forma que se determine para cada aprovechamiento.

10. El rematante dejará limpio de despojos el sitio de la corta.

11. No se podrán cortar ni sacar productos del monte antes de salir ni después de ponerse el sol.

12. La saca y arrastre de productos se practicará sin causar perjuicios a la cría nueva y siguiendo los caminos antiguos del monte.

13. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

14. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, serán castigadas en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

15. Los daños que a juicio del personal se hayan cometido inevitablemente como consecuencia del aprovechamiento, se abonarán por el rematante mediante tasación, y si de ellos resultaren productos aprovechables, podrán serle adjudicados al mismo precio que alcanzó el aprovechamiento.

Burgos 20 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Antonio de Rotaache.

#### Alcaldía de Villarcayo.

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para pago de la realización de obras, se hallará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo periodo y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 23 agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villarcayo 21 de julio de 1933.—El Alcalde, Angel López.